

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por POSITIVA SA, COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA. Se informa que POSITIVA ARL le confirió poder para que la represente a JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES SA, representada legalmente por ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMENEZ. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, trece (13) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: GLADYS MARINA PINEDA HERNANDEZ

Demandado: POSITIVA ARL Y OTROS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00004.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por POSITIVA SA. Se reconoce personería a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, conforme memorial poder anexo a la contestación de la demanda a quien se entiende revocado el poder a partir de la contestación de la demanda. Se tiene como apoderado de POSITIV ARL a JURIDICA ABOGADOS CONSULTORES SAS, representada legalmente por ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMENEZ.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se reconoce personería a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, para actuar como apoderados de COLPENSIONES conforme a memorial poder anexos a la contestación de la demanda.
3. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA. Téngase al doctor ALAN JOSE

JIMENEZ URBINA como su apoderado, conforme a memorial poder anexo a la contestación de la demanda.

4. Se fija el día diez (10) de agosto de 2022, a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 51
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

Valledupar, doce (12) de mayo del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso, informándole que el recurso resuelto mediante providencia del 2 de mayo del año 2022, ya había sido resuelto en audiencia del 17/03/2022. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Trece (13) de mayo del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIANA CAROLINA MARIN AMARIS

Demandado: GOLD RH S.A.S Y SALUD TOTAL E.P.S.

Decisión: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019-00257.00

AUTO:

Mediante auto de fecha dos (2) de mayo de 2022, éste juzgado repuso la providencia de fecha 6 de diciembre de 2021 y en efecto admitió la contestación de la demanda presentada por SALUDTOTAL EPS, y a su vez, fijó la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que trata el artículo 77 CPTySS para el día 26 de julio del año en curso, a la hora judicial de las 8:30 am.

No obstante, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídico procesales del auto de fecha dos (02) de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente.

El Despacho, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, fija para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 CPTySS, el día 17 de marzo del año 2022.

No obstante, llegado el día y la hora señalada, es instalada la diligencia con todos los asistentes, por lo que el señor juez decide resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada SALUD TOTAL EPS, decidiendo reponer el auto recurrido sin objeción alguna por las partes.

De igual manera, se evidencia que se continuaron con las etapas procesales del artículo 77 muchas veces referenciado. Tanto así, que se fijó, la audiencia de trámite y juzgamiento propia del artículo 80 CPTySS, para el día 9 de junio del año en curso, a las 8:30 am. Por lo que es evidente que se incurrió en error al pronunciarse nuevamente de una decisión que fue notificado a los litigantes en audiencia pública en estrado.

Como quiera que es deber del juez, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como se ha dicho en innumerables ocasiones por

la pacífica jurisprudencia de nuestra honorable corte, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error, por ello ha dicho que:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y, en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. Por consiguiente, el juez, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal...”

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en los párrafos precedentes, dejar sin efectos el auto de fecha (02) de mayo de 2022, ya que no es dable, permitirnos continuar con su trámite, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha (02) de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reposición elevado por la parte demandada SALUDTOTAL EPS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como fecha para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del CPTySS, el día 9 de junio de 2022, a la hora judicial de las 8:30 am, tal como fue notificada a las partes en estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

sa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 51
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez informando que el apoderado del demandante subsanó la demanda en el término de ley. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, trece (13) de mayo del año (2022).

Asunto: PROCESO SUMARIO LABORAL

Demandante: JUAN CARLOS GALEANO BELEÑO

Demandado: INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S

Decisión: ADMITE DEMANDA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021-000167.00

AUTO:

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JEISON DANIEL SERNA CASTILLEJO, en condición de representante legal de la demandada INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S., con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.

Con relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20- 11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la medida cautelar solicitada, La Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 85

A1, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que, en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

La razón esencial de la norma aludida es asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. La finalidad buscada con la implementación de esta medida en un proceso ordinario es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse.

En el sub - examine la parte actora solicitó en su escrito genitor, se decrete medida cautelar innominada en los términos del artículo 85 A del CST y SS,

Es preciso señalar que la norma en mención reglamenta, además de los requisitos de fondo, la consideración del juez de que el demandado pretende caer en quiebra o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, en el presente caso no se ha demostrado ni siquiera sumariamente que la demandada pretende insolentarse de manera alguna. Razón por la cual esta agencia de justicia no accede a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN CARLOS GALEANO BELEÑO contra INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por medio electrónico la presente providencia a la demandada INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Negar el decreto de las medidas cautelares pretendidas, de conformidad con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 51
La secretaria <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por COLPENSIONES. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, trece (13) de mayo del año (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: REMEDIOS CATALINA HEREDIA GUERRA

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00226.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención al memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Se fija el día once (11) de agosto de 2022, a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 51
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por COLFONDOS SA y COLPENSIONES. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, trece (13) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CIRO ALFONSO FIGUEROA HOYOS

Demandado: COLFONDOS Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00004.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS SA., téngase como su apoderado al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, conforme a escritura pública No. 3200 anexo a la contestación.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
3. Se fija el día diez (10) de agosto de 2022, a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 51
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por COLPENSIONES. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, trece (13) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANGEL ENRIQUE CARVAJAL DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00009.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Se fija el día dieciséis (16) de agosto de 2022, a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 51
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que dentro de la pretensión 2.1.2. se solicita la ineficacia del despido y el reintegro de la demandante y en la pretensión 2.1.4. que se condene a la demandada a pagar la indemnización a que hace referencia el artículo 64 del CST por despido sin justa causa. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, trece (13) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FERNANDO RINCON MUÑOZ
Demandado: HONOR SERVICIO DE SEGURIDAD LTDA
Decisión: ORDENASUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00046.00

AUTO:

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, establece como requisito de la demanda “*los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”. *observa el despacho frente a los hechos de la demandada.*

El hecho 1: frente este hecho, el despacho puede concluir erróneamente que se tratarían de dos demandados como quiera que se refiere a HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTD, y a su vez refiere como patrón HONOR HONOR LTDA, entrando el despacho en confusión con respecto al o a los demandados. Por lo que se solicita aclare tal situación.

Con respecto al hecho 2, para el despacho no es precisamente un hecho relevante en el presente asunto, como quiera que refiere un número de trabajadores sin determinar su finalidad en este asunto.

Frente a los hechos 5, 6, 7, y 22 de la demanda, se refiere como demandado a HONOR, lo que continua la confusión por parte del despacho en el sentido de no saber si el apoderado judicial se refiere a HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTD, o a HONOR HONOR LTDA. Así mismo, al hecho 9, no se

tiene con precisión cuál de las dos sociedades relacionada es quien vincula al demandante.

Por último, con respecto al hecho 86 de la demanda, existe una acumulación de hechos, lo que lo hace no inentendible, por lo cual se le solicita adecuarlo correctamente.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 25 del CPTYSS, establece como requisito de la demanda *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.* Respecto al tema, evidencia el despacho una acumulación de pretensiones en las número 10, 12, 13 y 19 de la demanda. De igual manera, con respecto a las pretensiones 32 y 33, se evidencia que lo pretendido es el reconocimiento de las vacaciones por ende pide el mismo emolumento laboral en las dos pretensiones.

Por último, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (Subraya el juzgado)

En atención a la citada solicitud, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que, *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido *“...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la*

demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Subraya el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, solo aporta un documento en una hoja en Word, donde relaciona el correo del demandante y del demandado, lo que para el despacho no cumple con las exigencias propias del decreto referenciado. Así mismo, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por LUIS FERNANDO RINCON MUÑOZ contra HONOR SERVICIO DE SEGURIDAD LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA portador de la T. P. 98.902 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°77.014.978 de Valledupar, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez.



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 51
La secretaria <i>Elicia Esobar</i>